

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: FRANCISCO EDURDO GALEANO GAMEDE

DEMANDADO: PROSEGUIR SEGURIDAD ELECTRONICA SAS como sucesor

procesal de INTEGRA SECURITY SYSTEMS SA RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00240-00

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

A documentos 30 y 31, obran solicitud de entrega del título por parte de la demandante y solicitud de entrega de remanente por la parte demandada.

Se hace necesario advertir, que en sentencia de segunda instancia revocó la sentencia de este Juzgado.

En casación la H. Corte caso la sentencia del Tribunal y ordenó se pagará al trabajador la suma de \$3.245.560 por despido injusto indexado.

# Tabla de indexación:

Total, Indice de Precios al Consumidor (IPC)  Índices - Serie de empalme																						
									200	3 - 202	4											
																			Base	e Diciembr	e de 2018	3 = 10
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2
nero	50.42	53.54	56.45	59.02	61.80	65.51	70.21	71.69	74.12	76.75	78.28	79.95	83.00	89.19	94.07	97.53	100.60	104.24	105.91	113.26	128.27	13
brero	50.98	54.18	57.02	59.41	62.53	66.50	70.80	72.28	74.57	77.22	78.63	80.45	83.96	90.33	95.01	98.22	101.18	104.94	106.58	115.11	130.40	
arzo	51.51	54.71	57.46	59.83	63.29	67.04	71.15	72.46	74.77	77.31	78.79	80.77	84.45	91.18	95.46	98.45	101.62	105.53	107.12	116.26	131.77	
ril	52.10	54.96	57.72	60.09	63.85	67.51	71.38	72.79	74.86	77.42	78.99	81.14	84.90	91.63	95.91	98.91	102.12	105.70	107.76	117.71	132.80	
ayo	52.36	55.17	57.95	60.29	64.05	68.14	71.39	72.87	75.07	77.66	79.21	81.53	85.12	92.10	96.12	99.16	102.44	105.36	108.84	118.70	133.38	
nio	52.33	55.51	58.18	60.48	64.12	68.73	71.35	72.95	75.31	77.72	79.39	81.61	85.21	92.54	96.23	99.31	102.71	104.97	108.78	119.31	133.78	
lio	52.26	55.49	58.21	60.73	64.23	69.06	71.32	72.92	75.42	77.70	79.43	81.73	85.37	93.02	96.18	99.18	102.94	104.97	109.14	120.27	134.45	
osto	52.42	55.51	58.21	60.96	64.14	69.19	71.35	73.00	75.39	77.73	79.50	81.90	85.78	92.73	96.32	99.30	103.03	104.96	109.62	121.50	135.39	
ptiembre	52.53	55.67	58.46	61.14	64.20	69.06	71.28	72.90	75.62	77.96	79.73	82.01	86.39	92.68	96.36	99.47	103.26	105.29	110.04	122.63	136.11	
tubre	52.56	55.66	58.60	61.05	64.20	69.30	71.19	72.84	75.77	78.08	79.52	82.14	86.98	92.62	96.37	99.59	103.43	105.23	110.06	123.51	136.45	
oviembre	52.75	55.82	58.66	61.19	64.51	69.49	71.14	72.98	75.87	77.98	79.35	82.25	87.51	92.73	96.55	99.70	103.54	105.08	110.60	124.46	137.09	
iciembre	53.07	55.99	58.70	61.33	64.82	69.80	71.20	73.45	76.19	78.05	79.56	82.47	88.05	93.11	96.92	100.00	103.80	105.48	111.41	126.03	137.72	

Fórmula <u>capital (3.245.560) X IPC ACTUAL 29-11-2023 (137,09)</u> = 1.437.461 Index

IPC INICIAL 8 febrero 2017 (95.01)

Rubros a pagar a la demandante del título consignado:

- 1. \$3.245.560 despido injusto
- 2. \$1.437.461 Indexación
- 3. \$ 400.000 Costas.
- 4. \$ 414.000 Costas decisión excepciones previas (fl.254 Exp. Digital)

TOTAL \$ 5.497.021 a pagar a la parte demandante.

Como el título consignado es por el valor de \$5.745.560, quedaría un remanente de \$248.539 a favor de la parte demandada, por lo que se deberá ordenar el fraccionamiento del título y posterior pago a las partes.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

- 1. APROBAR la liquidación de costas obrante al documento 28.
- 2. Ordena el fraccionamiento del título número 431220000043485 de fecha 29 de noviembre de 2023, por el valor de \$5.745.560, uno en \$5.497.021 a favor del demandante y otro por \$248.539 a favor de la parte demandada.
- 3. Efectuado el fraccionamiento del título, se ordena el pago a las partes.
- 4. Dar por terminado el presente proceso, y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
- 5. En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Houseastependilegil



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE VICENTE PRADA DIAZ DEMANDADO: HACIENDA EL CUCHARO S.A.S. RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00201**-00

Girardot, Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art. 72 del C.P.T., se advierte que la secretaría del despacho omitió remitir comunicación a la accionada, quien no se hizo presente en la audiencia que antecede, a efectos de que aportara la documental ordenada como exhibición de documentos y su asistencia a rendir interrogatorio de parte.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de defensa, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a las comunicaciones ordenadas en audiencia del 6 de febrero de 2024 y se señala el 29 de abril de 2024 a las 10:00 am para llevarse a cabo su continuación, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

House of control degit



# Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: EDGAR ROMERO WALDRON.

DEMANDADADO: MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ARTUNDUAGA Y ALICIA XIMENA

RODRÍGUEZ ARTUNDUAGA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00304-00.

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la subsanación presentada en tiempo por la parte actora a través de su apoderada judicial, se ha constatado que se cumplió con lo ordenado en auto 7 de noviembre de 2023 y con los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:** 

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Edgar Romero Waldron contra Mario Alejandro Rodríguez Artunduaga y Alicia Ximena Rodríguez Artunduaga.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a Mario Alejandro Rodríguez Artunduaga y Alicia Ximena Rodríguez Artunduaga, en las direcciones físicas o electrónicas informadas, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, <u>la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.</u>

**CUARTO:** ABSTIENE de admitir la demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por cuanto examinada la demanda en sus hechos y pretensiones, la parte demandante no esta elevando ninguna pretensión concreta declaratoria ni condenatoria contra estas entidades, adicionalmente no aportó dentro de sus

pruebas ninguna reclamación administrativa hecha ante estas entidades, esto es agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable contemplado en el artículo 26 del C.P.T.

# **NOTIFÍQUESE**

Houseagerceantlegic Mónica Yajaira Ortega Rubiano



REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DEMANDANTE: RAFAEL ARCÁNGEL CITA RAMIREZ

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO NOSSA MEDINA Y DOLLY JANET FARFAN MEDINA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00309**-00

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la subsanación presentada en tiempo por la parte actora a través de su apoderada judicial, se ha constatado que se cumplió con lo ordenado en auto 7 de noviembre de 2023 y con los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por RAFAEL ARCÁNGEL CITA RAMIREZ en contra de ALVARO ANTONIO NOSSA MEDINA Y DOLLY JANET FARFAN MEDINA.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a ALVARO ANTONIO NOSSA MEDINA Y DOLLY JANET FARFAN MEDINA, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 1º de agosto de 2024 a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las

partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Howenspersent thege



# Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAPERA ESPAÑA. DEMANDADADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00326-00.

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la subsanación presentada en tiempo por la parte actora a través de su apoderada judicial, se ha constatado que se cumplió con lo ordenado en auto 7 de noviembre de 2023 y con los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide**:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Olga Lucía Capera España contra Municipio de Girardot.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda al Municipio de Girardot, en las direcciones electrónicas informadas, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 41 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE** 

Mónica Yajaira Ortega Rubiano



### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

SOLICITANTE: JUAN CARLOS ALVARADO SILVA RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00383-00.

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Juan Carlos Alvarado Silva, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral, indica bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso; dentro de la solicitud aporta copia del Sisbén la cual es de categoría vulnerable, B6 "pobreza moderada", entre otros documentos.

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elije encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de

revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere."

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor Juan Carlos Alvarado Silva, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor Juan Carlos Alvarado Silva.

**SEGUNDO:** Desígnese al Dr. JIMMY ANDRÉS GARZÓN como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS ALVARADO SILVA, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de

impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Howenesty seem the gill



Demandante: JAIRO HURTADO SOTO

Demandado: I H C SAS INGENIERIA HIDRAULICA Y CIVIL

Radicación: 25307-3105-001-2023-00384-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jairo Hurtado Soto por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Jairo Hurtado Soto contra I H C SAS Ingeniería Hidráulica y Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a I H C SAS Ingeniería Hidráulica y Civil, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Esperanza Peralta Tovar con cédula de ciudadanía 39.754.057 y T.P. 83495, quien fue designada como apoderada judicial por este Juzgado mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 dentro de la acción de amparo de pobreza No. 2022-00290, del señor Jairo Hurtado Soto.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Howensperent the R



Demandante: CARLOS EDUARDO SAENZ TAPIA

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA

COOTRANSGIRARDOT LTDA

Radicación: 25307-3105-001-2023-00385-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Carlos Eduardo Sáenz Tapia por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Carlos Eduardo Sáenz Tapia contra Cooperativa de Transportadores de Girardot LTDA COOTRANSGIRARDOT LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Cooperativa de Transportadores de Girardot LTDA, COOTRANSGIRARDOT LTDA, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar con cédula de ciudadanía 93.411.463 y T.P. 152531 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Carlos Eduardo Sáenz Tapia, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Housensprendilegik



Demandante: MARIA RUBY GUALTERO DE SUAREZ

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA

COOTRANSGIRARDOT LTDA

Radicación: 25307-3105-001-2023-00387-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora María Ruby Gualtero de Suarez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora María Ruby Gualtero de Suarez contra Cooperativa de Transportadores de Girardot LTDA COOTRANSGIRARDOT LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Cooperativa de Transportadores de Girardot LTDA, COOTRANSGIRARDOT LTDA, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Andrés Mauricio Agudelo Gómez con cédula de ciudadanía 1.088.256.490 y T.P. 203.863 del C.S. de la J., como apoderado judicial de María Ruby Gualtero de Suarez, bajo los términos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que allegue la documental relacionada en el acápite de pruebas que no fue aportada con la demanda estas son:

- Copia incompleta de la resolución que reconoció derecho pensional en cabeza del causante.
- Copia incompleta de la resolución que reconoció derecho pensional pro sobrevivencia en cabeza de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Mountepound the R

Mónica Yajaira Ortega Rubiano



**DEMANDANTE: WILLINTON ORTIZ BARBOSA** 

DEMANDADO: YENNY LORENA ZABALA CALDERON, FREDY ALEJANDRO VARGAS ACUÑA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTO DEL SEÑOR FREDY ORLAND VARGAS RODRÍGUEZ

(Q,E.P.D)

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00390-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Willinton Ortíz Barbosa por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de señor Willinton Ortiz Barbosa contra los herederos indeterminados e inciertos y los herederos determinados del señor Fredy Orland Vargas Rodríguez (q.e.p.d.), los cuales son Yenny Lorena Zabala Calderón, esposa y Fredy Alejandro Vargas Acuña, hijo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Yenny Lorena Zabala Calderón, Fredy Alejandro Vargas Acuña y a los Herederos Indeterminados e Inciertos del Señor Fredy Orland Vargas Rodríguez (q.e.p.d.), en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados e Inciertos del señor Fredy Orland Vargas Rodríguez (q.e.p.d.), los cuales deberán ser incluidos en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio; así mismo se les designa como Curador Ad litem a la doctora MARIA ROSA SOSA RODRÍGUEZ, a quien se le notificará el presente auto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Raúl Montaña Ortiz con C.C. No. 14.220.042 de Ibagué T.P. 41.612 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Willinton Ortiz Barbosa, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Houseastepound the gill



REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DEMANDANTE: NILSON JAIRO ARIAS SUAREZ

DEMANDADO: TABASCO OC LLC SUCURSAL COLOMBIA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00391-**00

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Nilson Jairo Arias Suarez, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Nilson Jairo Arias Suarez en contra de Tabasco OC LLC Sucursal Colombia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a de Tabasco OC LLC Sucursal Colombia, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 30 de julio de 2024 a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado, a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la

audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: Atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Wilbert Ernesto García Guzmán identificado con C.C. No. 11.324.127 de Girardot T.P. 105.402 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Nilson Jairo Arias Suarez, bajo los términos del poder conferido Así mismo.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Houseastyceen ilegil



Demandante: KARELIP MARIDED PULGAR ALDANA

Demandado: YENNI LOPEZ OCAMPO

Radicación: 25307-3105-001-2023-00393-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Karelip Marided Pulgar Aldana por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora Karelip Marided Pulgar Aldana contra Yenni López Ocampo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Yenni López Ocampo, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

CUATRO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Mireya Vanegas Carvajal con cédula de ciudadanía 39.555.368 y T.P. 48.729 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora señora Karelip Marided Pulgar Aldana

de conformidad con el nombramiento dentro del amparo de pobreza con radicado 2023-00159, tramitado en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Houseasteparent the gill



# Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARMEN ROCIO GARZON NAVARRO

DEMANDADADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROTECCIÓN SA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00397-00.

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda presentada por la parte actora a través de su apoderado judicial, se observa que la reclamación del derecho fue realizada en Puente Aranda Bogotá, de acuerdo con lo aportado en el acápite de pruebas de la demanda y el domicilio principal del demandado actualmente es la ciudad de Medellín.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, es importante destacar que de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y S.S., "en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante". En este caso, la parte demandante aporta la prueba de haberse hecho la reclamación del derecho en Puente Aranda Bogotá, por lo tanto, la competencia será determinada en la ciudad donde hizo la reclamación, hora bien Siguiendo lo expuesto anteriormente, este despacho judicial no cuenta con competencia territorial para conocer de este asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá D.C (Reparto).

### Este despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Carmen Rocío Garzón Navarro contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Ho'ween present ilegit



REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR DEMANDADO: ADRIANA MILENA PINILLA PIÑEROS RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00398**-00

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el Dr. José Ignacio Escobar Villamizar, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el Dr. José Ignacio Escobar Villamizar en contra de Adriana Milena Pinilla Piñeros.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Adriana Milena Pinilla Piñeros, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 13 de agosto de 2024 a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le

solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar identificado con la C.C. 11.295.983 T.P. 118.300 del C.S de la J. quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Houseafterseen ilegic Mónica Yajaira Ortega Rubiano



Demandante: MARÍA CENEDY RICO SANTOFIMIO

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Radicación: 25307-3105-001-2023-00399-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora María Cenedy Rico Santofimio por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora María Cenedy Rico Santofimio contra Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Javier Briñez Suárez con cédula de ciudadanía 93.133.766 y T.P. 388.609 del C.S. de la J., como apoderado judicial de María Cenedy Rico Santofimio, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Houseappendilegil



Demandante: FEDERICO GARCIA OCHOA

Demandado: FELIX ARTURO GALINDO OLIVAR Radicación: 25307-3105-001-2023-00400-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Federico García Ochoa por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Federico García Ochoa contra Félix Arturo Galindo Olivar.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Félix Arturo Galindo Olivar, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal con cédula de ciudadanía 79.906.942 y T.P. 195.260 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Federico García Ochoa, bajo los términos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que allegue la documental relacionada en el acápite de pruebas que no fue aportada con la demanda estas son:

- Copia incompleta de la resolución que reconoció derecho pensional en cabeza del causante.
- Copia incompleta de la resolución que reconoció derecho pensional pro sobrevivencia en cabeza de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Houngkepseen degil

Mónica Yajaira Ortega Rubiano



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN PINILLA MARIN DEMANDADO: OLGA PATRICIA MONROY PARRA RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00401**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes, por no contar con competencia en asuntos laborales.

Procede este Juzgado, a revisar la demanda impetrada por el señor Juan Esteban Pinilla Marín por intermedio de su apoderada judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

- 1. No allegó prueba que evidenciara el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme a lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Debe aclarar contra quién se dirige la demanda toda vez que en las condenas menciona que la señora Olga Patricia Monroy Parra es responsable solidaria por ser beneficiaria de los servicios prestados por el demandante; en este orden de ideas debe señalar entonces, cuál sería el demandado principal teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio no pueden ser demandados por no ser personas jurídicas.

# Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co,</u> con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este

despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Lina Paola Castro Arboleda identificado con cédula de ciudadanía No. 66.660 y T.P. 391509 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Juan Esteban Pinilla Marín, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Housensprendilegik



REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR DEMANDADO: FRANK MANUEL CAMPOS DURAN RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00402**-00

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el Dr. José Ignacio Escobar Villamizar, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el Dr. José Ignacio Escobar Villamizar en contra de Frank Manuel Campos Duran.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Frank Manuel Campos Duran, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 15 de agosto de 2024 a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la

audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar identificado con la C.C. 11.295.983 T.P. 118.300 del C.S de la J. quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Howenesty seem the R



REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ELIANA PINILLA ARBOLEDA

**DEMANDADO: BUSCAMOS S.A.S** 

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00405**-00

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Eliana Pinilla Arboleda, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora Eliana Pinilla Arboleda en contra de Buscamos S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Buscamos S.A.S, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 21 de agosto de 2024 a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la

audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la señora Eliana Pinilla Arboleda quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Houseastepseen tlegic



Demandante: TELESFORO GUTIERREZ AMOROCHO

Demandado: ZOILA ROSA ARDILA PINILLA Radicación: 25307-3105-001-2023-00407-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Telesforo Gutiérrez Amorocho por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Telesforo Gutiérrez Amorocho contra Zoila Rosa Ardila Pinilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Zoila Rosa Ardila Pinilla, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Miguel Ramon Mejía Caez con cédula de ciudadanía 9.129.349 y T.P. 132.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Telesforo Gutiérrez Amorocho bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Monica Yajaira Ortega Rubiano



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA Demandante: BRAYAN DANIEL BARRAGAN PERALTA Demandado: JAIRO ALBEIRO GIRALDO CASTAÑO Radicación: 25307-3105-001-2023-00412-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda, remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Fusagasugá por competencia, procede este Despacho a avocar conocimiento y a analizar la demanda impetrada por el señor Brayan Daniel Barragán Peralta por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Brayan Daniel Barragán Peralta contra Jairo Albeiro Giraldo Castaño.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Jairo Albeiro Giraldo Castaño, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Germán Marín Bajaras con cédula de ciudadanía 19.498.958 y T.P. 69079 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Brayan Daniel Barragán Peralta bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Youraftermailegil



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE OMAR CORTÉS QUIJANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00414**-00

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el doctor José Omar Cortés Quijano, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de "Colpensiones", conforme con la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO**: ADMITIR la presente demanda de José Omar Cortés Quijano contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 41 del C.P.L. y S.S.

**TERCERO**: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

**CUARTO**: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO**: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. José Omar Cortés Quijano, quien actúa en nombre propio.

**NOTIFIQUESE** 

Houseafterseen tlegic Mónica Yajaira Ortega Rubiano



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JOSE ALFREDO MORA FERNANDEZ

Demandado: SERVICIOS AMBIENTALES SA ESP SER AMBIENTAL SA

Radicación: 25307-3105-001-2023-00415-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda, procede este Despacho a analizarla, la demanda fue presentada por el señor José Alfredo Mora Fernández por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor José Alfredo Mora Fernández contra Servicios Ambientales SA ESP SER AMBIENTALES SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Servicios Ambientales SA ESP SER AMBIENTALES SA, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Fabio Tovar Daniel con cédula de ciudadanía 11.306.972 y T.P. 71787 del C.S. de la J., como apoderado judicial de José Alfredo Mora Fernández, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Housensprend the R



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA Demandante: LEIDY ALEJANDRA MARTINEZ RODRIGUEZ

Demandado: LILIANA BEATRIZ LOZANO NIETO, SANDRA ROCIO LOZANO NIETO, SARA

PATRICIA LOZANO NIETO, MONICA DEL PILAR LOZANO NIETO Y MARTIN

ALONSO LOZANO NIETO.

Radicación: 25307-3105-001-2023-00416-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la demanda impetrada por la señora Leidy Alejandra Martínez Rodríguez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora Leidy Alejandra Martínez Rodríguez contra Liliana Beatriz Lozano Nieto, Sandra Rocío Lozano Nieto, Sara Patricia Lozano Nieto, Mónica Del Pilar Lozano Nieto Y Martin Alonso Lozano Nieto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Liliana Beatriz Lozano Nieto, Sandra Rocío Lozano Nieto, Sara Patricia Lozano Nieto, Mónica Del Pilar Lozano Nieto Y Martin Alonso Lozano Nieto, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo

contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Fernando Rengifo Quintero con cédula de ciudadanía 14.225.971 y T.P. 69.784 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Leidy Alejandra Martínez Rodríguez bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Ho'underpound degil



REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: VVIANA ALEJANDRA HERNANDEZ MARULANDA

DEMANDADO: OSCAR JAVIER DIAZ VARGAS Y SERGIO ESTEBAN MOSQUERA CHÁVEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00418**-00

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Viviana Alejandra Hernández Marulanda, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Viviana Alejandra Hernández Marulanda en contra de Oscar Javier Diaz Vargas Y Sergio Esteban Mosquera Chávez.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a de Oscar Javier Diaz Vargas Y Sergio Esteban Mosquera Chávez, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 22 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en nombre propio a la señora Viviana Alejandra Hernández Marulanda.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Howeasterseen the R



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CELEDONIO TIQUE YARA

DEMANDADO: CONDOMINIO TURISTICO SANTA ANA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00420**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Celedonio Tique Yara, presenta demanda ordinaria a través de apoderado judicial, a fin de obtener el pago de sus acreencias laborales dejadas de pagar por el empleador demandado.

Revisada la demanda se observa que la dirige contra el Condominio Turístico Santa Ana y contra Gladys Eugenia Quintero Hernández.

Sin embargo, de los hechos de la demanda no se desprende que la señora Gladys Eugenia Quintero Hernández haya obrado en nombre propio como empleadora del demandante, ni intermediaria o beneficiaria del trabajo.

Demandar a quien no funge como empleador, solo por haber ejercido como representante legal, Gerente, Directivo, etc., implica para el demandante un riesgo de ser condenado en costas frente a quienes sin ser legalmente solidarios deben ejercer su defensa y no se acredite tal vínculo de solidaridad.

De lo anterior, se extracta que la administradora del condominio no alcanzaría la calidad de responsable solidario solo es un representante del empleador conforme lo indica el Art. 32 del CTSS.

En caso de no ser así, debe aclararlo en la demanda a efectos de que la demanda establezca de manera clara quién es la parte demandada, con los hechos que lo fundamenten.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que reforme la demanda. integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

Segundo: No allego prueba que evidenciara el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme a lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: No aportó certificado de existencia y representación legal del condominio demandado.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Cuarto: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Luis Fernando Tique Yara identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.496 y T.P. 288.196 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Celedonio Tique Yara, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Howenthepound degil



## Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DEICY SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROTECCIÓN SA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00327-00.

Girardot, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la subsanación presentada en tiempo por la parte actora a través de su apoderado judicial, se observa que la reclamación del derecho fue realizada en la ciudad de Ibagué - Tolima, de acuerdo con lo aportado en el acápite de pruebas de la demanda y el domicilio principal del demandado según el certificado de existencia y representación es la ciudad de Medellín.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, es importante destacar que de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y S.S., "en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante".

En este caso, la parte demandante aporta la prueba de haberse hecho la reclamación del derecho en la ciudad de Ibagué Tolima, por lo tanto, la competencia será determinada en la ciudad donde hizo la reclamación, pues si la parte actora hubiera querido elegir la competencia por el domicilio principal del demandado, hubiera radicado la demandada en la ciudad de Medellín.

Siguiendo lo expuesto anteriormente, este despacho judicial no cuenta con competencia territorial para conocer de este asunto, pues ni es el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social ni el lugar donde se surtió la reclamación.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Ibagué Tolima (Reparto).

## Este despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Deicy Sánchez Sánchez contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué (reparto), para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Houseafterseen tlegic Mónica Yajaira Ortega Rubiano